

CONVENCION RELATIVA AL ROMPIMIENTO DE LAS HOSTILIDADES

DOF 1° y 2 de febrero de 1910

Artículo 1.- Las Potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin un aviso previo é inequívoco, que contendrá, sea la forma de una declaración de guerra motivada, sea la de un ultimátum con declaración de guerra condicional.

Artículo 2.- El estado de guerra debe ser notificado sin retardo a las Potencias neutrales y no producirá efecto alguno con relación a ellas, sino después de que hayan recibido una notificación que podrá ser hecha por la vía telegráfica. Sin embargo, las Potencias neutrales no podrán invocar la falta de notificación, si estuviere establecido de una manera indudable que de hecho ellas conocían el estado de guerra.

Artículo 3.- El artículo 19 de la presente Convención producirá sus efectos en caso de guerra entre dos o más Potencias contratantes.

El artículo 29 es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las Potencias neutrales igualmente contratantes.

Artículo 4.- La presente Convención será ratificada a la brevedad posible. Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta suscrita por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los subsecuentes depósitos de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Se enviará inmediatamente, bajo el cuidado del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, copia certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, y a las otras Potencias que se hubieren adherido a la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 5.- Las Potencias no signatarias podrán adherirse a la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este transmitirá inmediatamente a todas las otras Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, indicando la fecha en que fue recibida la notificación.

Artículo 6.- La presente Convención producirá sus efectos, para las Potencias que hayan tomado participación en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y para las Potencias que ratificaren ulteriormente 6 que se adhieran con posterioridad, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión, haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 7.- Si llegase a suceder que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar la presente

Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia certificada de la notificación a todas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 8.- El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro en que se asentará la fecha del depósito de las ratificaciones, efectuado en virtud de lo dispuesto en el

artículo 4, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo 5, párrafo 2) o de denuncia (artículo 7, párrafo I).

Le será permitido a cada Potencia contratante tomar conocimiento de ese registro y pedir extractos certificados de él.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el dieciocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas, por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.